

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Bienestar Animal del Municipio de Tepeaca, Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
4/jun/2024	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, de fecha 2 de octubre de 2023, por el que aprueba el Reglamento de Bienestar Animal del Municipio de Tepeaca, Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE
TEPEACA, PUEBLA 5
TITULO PRIMERO 5
DISPOSICIONES GENERALES 5
CAPÍTULO I..... 5
GENERALIDADES 5
 ARTÍCULO 1 5
 ARTÍCULO 2 5
 ARTÍCULO 3 5
 ARTÍCULO 4 8
 ARTÍCULO 5 8
TÍTULO SEGUNDO 9
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS..... 9
CAPÍTULO II..... 9
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES 9
 ARTÍCULO 6 9
 ARTÍCULO 7 9
 ARTÍCULO 8 10
 ARTÍCULO 9 12
 ARTÍCULO 10 12
 ARTÍCULO 11 13
 ARTÍCULO 12 14
 ARTÍCULO 13 14
CAPÍTULO III..... 15
DE LAS ASOCIACIONES, UNIVERSIDADES, ESCUELAS,
ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES, CLUBES, SOCIEDADES,
ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES 15
 ARTÍCULO 14 15
TÍTULO TERCERO 16
DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES 16
CAPÍTULO I..... 16
DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES 16
 ARTÍCULO 15 16
 ARTÍCULO 16 16
 ARTÍCULO 17 17
 ARTÍCULO 18 18
TÍTULO CUARTO 19
DE LOS ANIMALES 19
CAPÍTULO I..... 19
DE LA CAPTURA Y RESCATE 19
 ARTÍCULO 19 19
 ARTÍCULO 20 19

ARTÍCULO 21	19
ARTÍCULO 22	19
ARTÍCULO 23	20
ARTÍCULO 24	20
ARTÍCULO 25	20
ARTÍCULO 26	20
ARTÍCULO 27	21
ARTÍCULO 28	21
ARTÍCULO 29	21
CAPÍTULO II.....	21
DEL SACRIFICIO DE ANIMALES	21
ARTÍCULO 30	21
ARTÍCULO 31	21
ARTÍCULO 32	22
ARTÍCULO 33	22
ARTÍCULO 34	22
ARTÍCULO 35	23
ARTÍCULO 36	23
ARTÍCULO 37	23
ARTÍCULO 38	23
ARTÍCULO 39	23
CAPÍTULO III.....	23
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.....	23
ARTÍCULO 40	23
TÍTULO QUINTO	24
DE LA DENUNCIA, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.....	24
CAPÍTULO I.....	24
DE LA DENUNCIA.....	24
ARTÍCULO 41	24
ARTÍCULO 42	25
ARTÍCULO 43	25
CAPÍTULO II.....	25
DE LA INSPECCIÓN	25
ARTÍCULO 44	25
ARTÍCULO 45	25
ARTÍCULO 46	25
ARTÍCULO 47	26
ARTÍCULO 48	26
ARTÍCULO 49	26
ARTÍCULO 50	26
ARTÍCULO 51	26
ARTÍCULO 52	27

ARTÍCULO 53	27
ARTÍCULO 54	28
CAPÍTULO III.....	28
DE LA MEDIDAS DE SEGURIDAD	28
ARTÍCULO 55	28
ARTÍCULO 56	29
ARTÍCULO 57	29
CAPÍTULO IV.....	29
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	29
ARTÍCULO 58	29
ARTÍCULO 59	29
ARTÍCULO 60	29
ARTÍCULO 61	30
ARTÍCULO 62	30
ARTÍCULO 63	30
ARTÍCULO 64	30
ARTÍCULO 65	31
ARTÍCULO 66	32
ARTÍCULO 67	33
ARTÍCULO 68	34
ARTÍCULO 69	34
ARTÍCULO 70	34
CAPÍTULO V.....	34
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	34
ARTÍCULO 71	34
TRANSITORIOS.....	35

REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE TEPEACA, PUEBLA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones del presente reglamento son de interés público y observancia en el territorio del Municipio de Tepeaca, así como de las personas servidoras públicas municipales.

ARTÍCULO 2

El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la posesión de animales en el Municipio;
- II. Proteger la vida y el sano crecimiento de los animales;
- III. Sancionar los actos de crueldad y maltrato a los animales;
- IV. Evitar la sobrepoblación de animales domésticos, privilegiando la esterilización y la adopción por sobre otras formas de control;
- V. Fomentar la educación y la cultura de respeto y protección a los animales, y
- VI. Vigilar que la tenencia temporal o permanente de los animales que se realice en condiciones que aseguren su bienestar y no pongan en riesgo la salud de quienes los adquieren.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Adopción: Acto mediante el cual una institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía a una persona física o moral;
- II. Animal abandonado: Aquéllos que deambulen libremente sin método de identificación, así como aquéllos que habiendo estado bajo el cuidado del ser humano, queden sin el cuidado de sus propietarios

o poseedores, o que estando bajo el cuidado de los mismos, éstos no les provean de las necesidades básicas que garanticen su bienestar;

III. Animal adiestrado: Aquéllos que son entrenados mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento natural, sin que ello implique maltrato o crueldad;

IV. Animales agresores: Aquellos que, de forma espontánea, provocada o como resultado de un estímulo molesto o dañino ataquen a una persona u a otro animal ocasionando lesiones;

V. Animal de compañía: Aquellas especies domésticas que son mantenidas bajo el cuidado del ser humano y que habitan con éste de forma cotidiana, utilizadas para su compañía o recreación;

VI. Animal doméstico: Aquellos pertenecientes a especies sometidas a procesos de selección y crianza, que dependen del ser humano para subsistir y convivan con éste de forma regular;

VII. Animal feral: Aquellas especies domésticas que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre;

VIII. Animal de trabajo: Aquellos pertenecientes a cualquier especie, que son utilizados por el ser humano para el desarrollo de su trabajo u oficio y que reditúe beneficios económicos a su propietario o poseedor, así como aquéllos utilizados para el transporte de personas, productos o para realizar trabajos de tracción;

IX. Animal de seguridad, protección y guardia: Aquéllos que son entrenados mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento natural, sin que ello implique maltrato o crueldad, para la realización de trabajos de vigilancia, protección, custodia o detección de sustancias en establecimientos comerciales, casa habitación e instituciones públicas o privadas;

X. Asociaciones de Protección Animal: Personas morales legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la protección, conservación y defensa del bienestar de los animales;

XI. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, Puebla;

XII. Bienestar animal: Estado físico y mental de un animal sano en el que su cuidado, alojamiento, manejo y alimentación son tales que sus funciones corporales, su comportamiento innato y capacidad de adaptación no son afectados por tanto se encuentra libre de dolor, miedo, distres, sufrimiento, lesión o enfermedad;

XIII. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para evitar la reproducción irracional de animales; o para difundir la concientización entre la población para el bienestar animal;

XIV. Centro: Centro de Bienestar Animal, establecimiento de servicio público, a cargo del Ayuntamiento;

XV. Clínica Veterinaria: Establecimiento encargada del cuidado de la salud y bienestar animal, donde se realizan tratamientos médicos veterinarios ambulatorios;

XVI. Criadero animal: Establecimiento donde se realizan todo tipo de actividades encaminadas a favorecer la reproducción de los animales de compañía, mediante métodos que no impliquen maltrato o crueldad;

XVII. Crueldad animal: Todo acto intencional de violencia que produzca daño, sufrimiento, lesiones o la muerte de un animal, entre los que se encuentran, de forma enunciativa más no limitativa, los actos de zoofilia, abandono, tortura, mutilación, incendio, asfixia, ataques con ácido, con objetos punzocortantes, con armas de fuego, uso de pirotecnia o explosivos, suministro de alcohol o drogas sin fines veterinarios, vivisección, experimentación ilícita, azuzar a otros animales para atacar y la sobre explotación de su trabajo;

XVIII. Esterilización: Proceso por el cual se incapacita a los animales para reproducirse, tal como la ovario histerectomía, orquiectomía bilateral o vasectomía;

XIX. Fauna Nociva: Especies animales que por su naturaleza, número o comportamiento pongan en riesgo la salud o seguridad de los seres humanos;

XX. Ley: La Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla;

XXI. Maltrato animal: Todo hecho, acto u omisión negligente que pueda ocasionar dolor, estrés o sufrimiento, que ponga en peligro el bienestar, la vida o que afecte la salud del animal;

XXII. Municipio: Municipio de Tepeaca, Puebla;

XXIII. Inspector municipal: Servidor Público Municipal que tiene a su cargo verificar mediante visitas de inspección el cumplimiento del presente Reglamento;

XXIV. Rabia: A la enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central, provocada por un virus del género

lyssavirus y de la familia Rhabdoviridae, transmitida por la saliva que contiene el virus de algún animal o persona enfermo o por material contaminado de laboratorio;

XXV. Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos;

XXVI. Tenencia responsable: Obligación del propietario o el poseedor de un animal de proporcionarle un trato digno, una adecuada alimentación, alojamiento, atención de su salud e higiene; de realizar la correcta disposición de sus heces; de asegurar su contención y cuidado para evitar conductas agresivas y la transmisión de enfermedades, así como de llevar a cabo los trámites administrativos de registro e identificación correspondientes;

XXVII. Tienda de mascotas: Establecimiento comercial, en el que se realiza la exhibición y venta de animales de compañía, de productos o aditamentos para su cuidado, así como su aseo y cuidado estético;

XXVIII. Trato humanitario: Las medidas que la Ley, el Reglamento de la misma, y el presente Reglamento, así como demás disposiciones legales aplicables establecen para evitar el dolor o angustia de los animales durante el ejercicio de la propiedad o posesión de los mismos, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio humanitario, y

XXIX. Unidad de medida y actualización: El valor expresado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las sanciones y multas administrativas al presente Reglamento.

ARTÍCULO 4

Las disposiciones contenidas en este Reglamento, se ejercerán a través del Centro de Bienestar Animal el cual podrá ser operado directamente por el Ayuntamiento o concesionado ello en apego en apego a las disposiciones en materia de Bienestar Animal.

ARTÍCULO 5

Lo no previsto por el presente Reglamento tendrá supletoriedad en la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, Ley Orgánica Municipal y el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 6

Las autoridades municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro de su competencia y respetando en todo caso las disposiciones contenidas en las demás leyes, normas oficiales y ordenamientos legales aplicables, así mismo, podrán en cualquier momento solicitar el apoyo e intervención del Gobierno del Estado para la ejecución de las disposiciones del presente Instrumento, mismo que será solicitado por conducto de la autoridad competente.

ARTÍCULO 7

Corresponde al Ayuntamiento en el marco de su competencia, las siguientes facultades:

I. Formular y conducir la política municipal de bienestar animal, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, mismas que deberán ser acordes con las políticas estatal y federal;

II. Expedir, en el ámbito de su competencia, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación;

III. Celebrar convenios con otros órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado para el desarrollo de las acciones previstas en la Ley;

IV. Controlar y atender los problemas asociados con animales que representen un riesgo o daño para la salud, seguridad y bienestar de las personas o sus bienes;

V. Destinar el presupuesto suficiente para establecer y garantizar el correcto funcionamiento del o los Centro de Bienestar Animal que determinen, los cuales deberán contar con espacios dignos y de uso exclusivo para desarrollar sus actividades, contar con la supervisión de un médico veterinario para asegurar el bienestar de los animales

que, por las causas previstas en la presente ley se encuentren dentro de los mismos, además de cumplir con las medidas de seguridad, higiene y normas oficiales que correspondan;

VI. Aplicar sanciones y medidas de seguridad en casos de maltrato animal e infracciones relacionadas con tenencia responsable, cría, venta de animales, atención médica, albergues, adiestramiento;

VII. Verificar, en coordinación con las autoridades competentes, que las actividades relacionadas con la cría, venta de animales, atención médica, albergues o adiestramiento cumplan con las disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Impulsar y promover la participación de organizaciones empresariales, instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales, y demás personas morales y físicas en la planeación de las acciones en materia de bienestar animal;

IX. Fomentar el trato digno y respetuoso a los animales;

X. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia del presente Reglamento;

XI. Prevenir y controlar los casos relacionados con maltrato animal e infracciones relacionadas con tenencia responsable, cría, venta de animales, atención médica, albergues, adiestramiento, deportes y espectáculos públicos, y

XII. Las demás que le correspondan en la normatividad y demás reglamentos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 8

Corresponde al Centro el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Atender y resolver en los términos del presente Reglamento, las denuncias que se presenten por animales agresores y demás violaciones a este Ordenamiento;

II. Capturar animales agresores, abandonados y perdidos en la vía pública en los términos del presente Reglamento, canalizando los de fauna silvestre a la autoridad competente;

III. Procurar un trato digno y respetuoso a todos los animales que por razón alguna hayan ingresado al Centro, velando en todo momento por su bienestar;

IV. Observar clínicamente a los animales capturados por abandono o agresión, de conformidad con los lineamientos del presente Reglamento;

- V. Ejecutar en coordinación con la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Puebla, según corresponda, campañas estratégicas y permanentes de vacunación antirrábica;
- VI. Donar o sacrificar humanitariamente a los animales que, habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios;
- VII. Ordenar los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio a través de laboratorio público o privado que forme parte de los sistemas nacionales de referencia;
- VIII. Canalizar a las personas agredidas por animales para su tratamiento oportuno a la Clínica de Salud más cercana;
- IX. Retirar de la vía pública a los animales muertos;
- X. La disposición final de animales muertos, de conformidad con las Normas Oficiales, Leyes correspondientes en la materia y en coordinación con las secretarías referentes del ramo;
- XI. Realizar campañas informativas para la población en general, respecto la responsabilidad que implica la posesión de animales;
- XII. Cumplir dentro de su competencia con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XIII. Celebrar campañas estratégicas y permanentes de donación de perros y gatos, mediante el protocolo establecido por el Centro;
- XIV. Realizar campañas estratégicas y permanentes para estabilizar la población de animales a través de la esterilización;
- XV. En coordinación con la Secretaría de Salud, federal o estatal según corresponda, dar atención a los focos rábicos;
- XVI. Opinar respecto a los establecimientos que realicen funciones en materia del presente Reglamento, referentes al bienestar animal;
- XVII. Rendir informe a la Secretaría de Salud, de conformidad a los lineamientos que la misma emita;
- XVIII. Controlar y determinar acciones en la población canina y felina, cuando por su exceso ésta se convierta en fauna nociva;
- XIX. Coadyuvar con clubes, sociedades, asociaciones, organizaciones, escuelas y universidades afines a la tenencia responsable y protección de animales domésticos, de compañía, permitiendo el desarrollo de actividades de registro, reconocimiento, difusión, eventos y exposiciones, brindando el apoyo necesario para llevar a cabo dichos fines, y

XX. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, este Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 9

El Centro estará adscrito a la Dirección de Sustentabilidad y Desarrollo Urbano, contará con el personal necesario para el logro de los objetivos propuestos, contará con una persona Titular de la Dirección del Centro y, por lo menos, una persona que ejerza legalmente la medicina veterinaria como Responsable Técnico y oficiales del Centro, necesarios, de acuerdo a la población de animales dentro del Municipio.

ARTÍCULO 10

Son obligaciones y facultades de la persona Titular de la Dirección del Centro:

- I. Atender operativamente las denuncias relacionadas con animales agresores y demás violaciones al presente Reglamento;
- II. Concertar con los sectores social y privado, las acciones señaladas en la fracción anterior;
- III. Elaborar un padrón que contenga a los Médicos Veterinarios Zootecnistas que desarrollen sus actividades dentro del Municipio;
- IV. Disponer de los animales no reclamados cuando estos puedan tener un fin distinto al sacrificio humanitario, basando su decisión en el bienestar animal, mediante la difusión de la adopción responsable;
- V. Vigilar la aplicación de este Reglamento, e imponer según corresponda, las sanciones a las personas infractoras;
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando sea necesario para la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento;
- VII. Avisar a las autoridades competentes cuando en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, se perciba la posible comisión de uno o varios delitos;
- VIII. Dictar las órdenes de visita que se deriven de la Denuncias realizadas ante el Centro.
- IX. Imponer las sanciones y medidas que procedan por las Denuncias realizadas ante el Centro.
- X. Realizar campañas permanentes de esterilización y vacunación de perros y gatos, en las localidades del Municipio de Tepeaca, en coordinación con las autoridades Sanitarias, y

XI. Las demás en materia de su competencia.

ARTÍCULO 11

El Centro contará con una persona que fungirá como Responsable Técnico del mismo, quien deberá ser médica o médico Veterinario Zootecnista, con título y cédula profesional, registrados ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien ejercerá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Mantener bajo vigilancia y cuidados a los animales que ingresen al Centro, velando en todo momento por su bienestar;

II. Ejecutar campañas estratégicas y permanentes de vacunación antirrábica de perros y gatos, en coordinación con las autoridades sanitarias;

III. Ejecutar Operativamente los focos rábicos en coordinación con las autoridades sanitarias;

IV. Sacrificar a los animales, en términos de este Reglamento, con el auxilio de los Oficiales de Atención canino y felino del Centro;

V. Programar y ejecutar campañas estratégicas y permanentes de esterilización de perros y gatos;

VI. Recabar y remitir muestras a los laboratorios acreditados, para confirmar y vigilar, en su caso, la presencia de rabia, enviando debidamente requisitados y en forma permanente los cerebros de los animales agresores que fallecen durante el periodo de observación o que fueron sacrificados y los de animales sospechosos, muertos en la vía pública;

VII. Diseñar y difundir programas educativos, para la prevención y control de los problemas de salud pública municipal, relativas a la tenencia de animales, que fomenten el bienestar de éstos;

VIII. Programar y coordinar campañas estratégicas y permanentes para disminuir la población canina y felina a través de la adopción y esterilización;

IX. Orientar a la ciudadanía que así se lo solicite, sobre las medidas preventivas para el buen estado de salud de sus animales;

X. Realizar visitas domiciliarias para la verificación del cumplimiento del presente Reglamento;

XI. Ejecutar las medidas de seguridad necesarias por violaciones al presente Reglamento;

XII. Dirigir las estrategias y coordinar las acciones en materia de prevención y control de la salud pública municipal, derivadas por la presencia de animales, en coordinación con las autoridades sanitarias, y

XIII. Las demás que en materia de su competencia le indique la persona Titular de la Dirección del Centro.

ARTÍCULO 12

El Centro contará con una persona que fungirá como Oficial, quien como mínimo tendrá educación media superior, y ejercerá las siguientes funciones y obligaciones:

I. Aplicar la vacunación antirrábica en perros y gatos en sus fases intensivas y de reforzamiento, como lo establece la NOM-011-SSA2-2011 para la prevención y control de la rabia;

II. Capturar y retirar de la vía pública a los animales agresores abandonados, perdidos o muertos;

III. Auxiliar al responsable técnico en el sacrificio humanitario de animales;

IV. Auxiliar al responsable técnico en la toma y envío de muestras de cerebro para análisis en el laboratorio, y

V. Las demás que en materia de su competencia le indique la persona Titular de la Dirección del Centro.

ARTÍCULO 13

Corresponde a los establecimientos en donde se ejerzan actividades profesionales en el campo de la Medicina Veterinaria en lo relativo a este Reglamento, ubicados dentro del Municipio, ante el Centro:

I. Comunicar ante el Centro su apertura a más tardar dentro de los quince días siguientes del inicio de sus actividades, conocer y difundir el presente Reglamento;

II. De tener en observación algún animal agresor o sospechoso de rabia, comunicar al Centro, de forma inmediata el ingreso a su establecimiento y rendir un informe diario sobre el estado de salud del animal, y en su caso, la muerte del mismo, debiendo entregar el cadáver a la brevedad posible, mismas acciones respaldadas mediante responsiva médica;

III. Exhibir a la vista del público, la documentación exigida por el Ayuntamiento para su funcionamiento, así como, un anuncio con el

nombre de la persona responsable del establecimiento, institución que expidió el título profesional y número de cédula profesional;

IV. Denunciar ante el Centro cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, y

V. Proponer cuando en su caso convenga, las observaciones y comentarios que favorezcan el logro del objeto del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS ASOCIACIONES, UNIVERSIDADES, ESCUELAS, ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES, CLUBES, SOCIEDADES, ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES

ARTÍCULO 14

Las Universidades, Escuelas, Organismos No Gubernamentales, Clubes, Sociedades, Asociaciones y Organizaciones relacionados con la materia del presente Reglamento, podrán ante el Centro:

I. Acreditar su confirmación o registro tal y como dispone la legislación vigente en el Estado de Puebla;

II. Solicitar inspecciones para casos concretos, cuando existan indicios de irregularidades concernientes al presente Reglamento;

III. Colaborar en la promoción de la tenencia responsable y bienestar animal;

IV. Participar en la promoción de las campañas de vacunación, esterilización y donación de perros y gatos en el Municipio;

V. Participar en el cumplimiento del presente Reglamento;

VI. Realizar con sus propios medios acciones relativas a la materia del presente Reglamento en el territorio del Municipio, previa autorización del Centro, y

VII. Las demás que conforme a sus estatutos les permitan ejercer para los fines semejantes la materia del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

CAPÍTULO I

DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

ARTÍCULO 15

La tenencia de animales, queda condicionada para su alojamiento, al espacio, medidas higiénicas y a las necesidades de conducta de cada especie y raza.

ARTÍCULO 16

Las personas propietarias o poseedoras de un animal, se encuentran obligadas a:

I. Identificar e inscribir a sus animales individualmente, dentro del plazo de tres meses a partir de su nacimiento o un mes de su adquisición, ante el Centro;

II. Solicitar la cancelación de las inscripciones por muerte, pérdida o transmisión, dentro del plazo máximo de un mes, ante el Centro;

III. Inmunizar anualmente contra las enfermedades trasmisibles propias de su especie y aquellas que sean trasmisibles al ser humano, portando la placa de vacunación, identificación del propietario y de la mascota;

IV. Acreditar buen trato, un sitio seguro, protección de la intemperie, área con libertad de movimiento, alimentación de acuerdo a su condición fisiológica, aseo y limpieza del lugar donde viven sus animales, para impedir que los animales escapen a la vía pública o propiedades contiguas, o causen molestias a los vecinos y pongan en riesgo la integridad física de las personas;

V. Proporcionar los paseos necesarios a sus mascotas por persona responsable y/o adulto debiendo sujetarlo con cadena y/o correa;

VI. Levantar de la vía pública el excremento de su animal y colocarlo en recipiente para basura;

VII. Responsabilizarse de los daños y perjuicios que su animal ocasione;

VIII. Buscar alojamientos o entregar al Centro, a la mascota mordida por animales rabiosos o sospechosos de rabia o que hubiese estado en contacto directo con los mismos, el cual se quedará para observación

clínica, hasta cubrir los criterios epidemiológicos del caso o, respaldarlo con responsiva médica, quedando como corresponsable el Médico Veterinario que extienda la misma;

IX. Presentar de inmediato al Centro, a la mascota mordida por animales rabiosos o sospechosos de rabia o que hubiese estado en contacto directo con los mismos, el cual se quedará para observación clínica, hasta cubrir los criterios epidemiológicos del caso o, respaldarlo con responsiva médica, quedando como corresponsable el Médico Veterinario que extienda la misma;

X. Colocar bozal, correa o cadena no extensible de menos de dos metros, a los perros potencialmente peligrosos de las siguientes razas o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastif, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, De Presa Canario, Rottweiler, Tosa Japonesa, Akita Inu, asimismo no deberán llevar más de un perro por persona;

XI. Fundamentar cualquier decisión y acción relativa en las “cinco necesidades” mundialmente reconocidas para los animales: necesidad de una dieta adecuada; necesidad de un entorno adecuado; necesidad de estar protegido del dolor, sufrimiento, lesión o enfermedad; necesidad de alojamiento en compañía o separado de otros animales; necesidad de ser capaz de mostrar el comportamiento normal de la especie, y

XII. Coadyuvar a fomentar el conocimiento del presente Reglamento dentro de los clubes, sociedades y organizaciones de los que formen parte, así como eventos desarrollados por éstos e invitar a propietarios y poseedores a conocer estas organizaciones que infundan la protección a los animales a través de la tenencia responsable.

ARTÍCULO 17

La instalación y operación de albergues, criaderos, asilos o cualquier otro establecimiento, que implique la presencia de dos o más ejemplares de la misma raza y diferente sexo con fines de reproducción para la explotación comercial o su alojamiento permanente o temporal, deberá cumplir con locales e instalaciones adecuadas que permitan el crecimiento natural de las especies, aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie que cause o pueda causar daño al animal y la no afectación de terceras personas.

ARTÍCULO 18

Queda estrictamente prohibido a las personas propietarias o poseedoras de animales, lo siguiente:

I. Amarrar o encadenar un animal por un plazo mayor de cuatro horas, impidiéndole defecar, comer o dormir, propiciándole un malestar y alterando su hábitat;

II. Mantenerlos en azoteas;

III. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y a atención médica necesaria;

IV. Amarrar un animal en la vía pública;

V. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;

VI. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia, a los animales;

VII. Celebrar espectáculos que causen maltrato a animales en vía pública;

VIII. Comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

IX. Suministrar drogas sin fines terapéuticos o hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal;

X. Maltratar animales abandonados que deambulen en la vía pública;

XI. Obsequiar o vender perros o gatos vivos, especialmente cachorros para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteos o loterías o su utilización o destino como juguete infantil, u otro acto análogo que altere su constitución física por maltrato;

XII. Usar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad;

XIII. Vender o alquilar animales vivos en la vía pública;

XIV. Celebrar peleas de animales, las cuales no este permitidas por las Leyes;

XV. Arrojar animales sacrificados en barrancas, lotes baldíos, residuos sólidos municipales o en sitios no aptos;

XVI. La filmación o grabación de actos de o con animales que puedan degradar la salud mental de los individuos, tales como peleas, coitos, etc;

- XVII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales, y
XVIII. Las demás que disponga este reglamento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

DE LA CAPTURA Y RESCATE

ARTÍCULO 19

La captura de animales en la vía pública para su observación en el Centro, sólo puede realizarse cuando éstos se encuentren bajo las siguientes circunstancias:

- I. El animal que, sin propietario, sin poseedor o sin placa de identificación, transite libremente en la vía pública;
- II. Todos los animales que hayan agredido a una o más personas, o animales;
- III. Todos los animales presuntamente rabiosos y que por las circunstancias constituyan un peligro sanitario, aun cuando no haya mordido a persona alguna, y
- IV. Todos los animales que hayan sido mordidos por un animal con síntomas de rabia.

ARTÍCULO 20

La captura de animales se realizará por las personas que funjan como Oficiales del Centro quienes estarán debidamente identificadas, capacitadas y equipadas, evitando en cualquier momento actos de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

ARTÍCULO 21

La captura de animales se hará en un vehículo perfectamente identificado, realizándose de forma humanitaria la movilización de animales.

ARTÍCULO 22

El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas que lo soliciten, el

hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de los animales abandonados, ello de forma humanitaria y con la presencia de un Oficial del Centro, quien levantara un acta circunstanciada del hecho, en la cual se asentara el nombre la asociación que realizo la recogida, mantenimiento y adopción, la fecha y hora, lugar, el nombre del Oficial del Centro, la razón por la cual realizan la recogida, mantenimiento y adopción, se deberán anexar fotografías del animal que fue rescatado.

El sacrificio humanitario de animales se realizará únicamente por el sufrimiento que padezca en términos de la Ley, y conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 23

El Ayuntamiento podrá asegurar a los animales si hay indicio de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o en caso de que se encuentren en instalaciones indebidas, así como si se hubieren diagnosticado que padece enfermedades transmisibles a las personas.

ARTÍCULO 24

Respecto de aquellos animales que hayan sido capturados, la persona que se ostente como propietaria de los mismos podrá acreditar tal calidad mediante documento idóneo, declaración de dos testigos o cualquier otra documentación o información que sirva como prueba para tal efecto. En este supuesto, las personas oficiales del Centro expedirán en favor de dicha persona el comprobante correspondiente para que, previo pago de los derechos y sanciones correspondientes, le sea entregado dicho animal en las instalaciones del Centro.

ARTÍCULO 25

La movilización de animales sospechosos de rabia o agresivos, deberá hacerse en jaulas de trampa especiales, que eviten el contacto de éstos con los sanos.

ARTÍCULO 26

La observación de los animales señalados en la fracción I del artículo 19 se hará durante las 72 horas siguientes a su captura. En caso de riesgo epidemiológico, el periodo podrá limitarse a 48 horas.

ARTÍCULO 27

La observación de los animales señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 19 se realizará durante las 48 horas siguientes a la fecha de la agresión o su captura.

ARTÍCULO 28

La observación deberá llevarse a cabo por un Médico Veterinario Zootecnista, o personal de la autoridad sanitaria del Estado o la Federación, bajo su directa supervisión, informando el estado de salud del animal, al Médico responsable de atender a las personas expuestas.

ARTÍCULO 29

En caso de que, al animal sujeto a observación al término de ésta, no se le detecte la rabia, será devuelto a su propietario después de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar solicitud por escrito a la persona Titular de la Dirección del Centro, con máximo de 10 días hábiles posteriores a su captura;
- II. Acredite su calidad de persona propietaria;
- III. Demostrar que cuenta con los tratamientos preventivos y curativos, si al caso fuera necesario, de conformidad con la fracción IV del artículo 19 del presente Reglamento;
- IV. Si al caso aplicara, pague los daños que hubiese ocasionado el animal, y
- V. Acreditar el cumplimiento de las sanciones y derechos que se causen en términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 30

El sacrificio humanitario de animales solo procederá por el sufrimiento que padezca en términos de la Ley, y conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 31

Constituye una amenaza para la salud los animales que hayan lesionado gravemente a alguna persona, los que hayan agredido por segunda ocasión, los que sean portadores de alguna enfermedad que

ponga en riesgo la salud o la vida de los humanos, los que por su agresividad representen un peligro constante para los ciudadanos o aquellos que por cualquier otra circunstancia ponga en riesgo la integridad o salud de las personas.

ARTÍCULO 32

Si del resultado de la observación se determina que el animal está sano, será regresado a su propietario o poseedor, previo pago de la multa a la que se refiere el artículo 65 del presente Reglamento y de los gastos generados por el animal durante su estancia en el Centro, apercibiéndolo de que en caso de que el animal vuelva agredir a otra persona, el animal será sacrificado.

Si la agresión producida por el animal fue de tal gravedad que ponga en peligro la vida o integridad de la persona agredida, el referido animal no será devuelto a su propietario o poseedor, sino que podrá ser sacrificado, por constituir una amenaza para la salud.

Si del resultado de la observación se desprende que el animal es portador de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud de las personas, se le informará tal situación al propietario o poseedor, y se procederá a sacrificar al animal, por constituir una amenaza para la salud, debiendo disponer de su cadáver en los términos establecidos en la Norma NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

Los resultados de la observación serán informados inmediatamente a la persona agredida, a los médicos responsables de su atención, así como a la instancia competente en materia de Salud en el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 33

Si transcurridos los términos contenidos en los artículos 26 y 27 de este Ordenamiento sin que persona alguna hubiese solicitado la devolución animal sujeto a observación o presentándose no hubiera cumplido con los requisitos señalados en el artículo 29, el director del Centro indicará lo procedente conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

La desparasitación y los criterios de selección de los animales a sacrificar se realizarán bajo control veterinario. El sacrificio o la esterilización serán realizados, siempre por un veterinario.

ARTÍCULO 34

Todo animal que haya agredido por dos o más ocasiones en la vía pública o espacio público, será sacrificado humanitariamente, así

mismo, cuando un animal sea capturado en los términos de este Reglamento, por segunda ocasión en la vía pública.

ARTÍCULO 35

Se realizará el sacrificio humanitario a aquellos animales que estuvieron en contacto o fueron agredidos por animal rabioso, que no hayan recibido la vacuna antirrábica durante los 12 meses previos a la agresión.

ARTÍCULO 36

Ninguna persona no acreditada podrá sacrificar a animales que hayan mordido a personas o animales, salvo justificación comprobada o peligro inminente, lo que deberá acreditar, notificar y entregar el cadáver dentro de las doce horas siguientes al Centro.

ARTÍCULO 37

Una vez realizado dicho sacrificio y tomadas las muestras para examen de laboratorio conforme a lo establecido por este Reglamento, la disposición final de animales será determinada por el Centro conforme a las leyes que correspondan en la materia.

ARTÍCULO 38

El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente capacitado en la práctica de diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento a la Ley y demás disposiciones legales aplicables, preferentemente se deberá realizar por un Médico Veterinario Zootecnista.

ARTÍCULO 39

Salvo por motivos de peligro inminente o para evitar el sufrimiento innecesario de un animal, cuando se encuentre en la vía pública, podrá ser sacrificado humanitariamente.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 40

Corresponde a toda persona física o moral, que se dedique al adiestramiento, albergue, estéticas caninas, veterinarias o cualquier

otra actividad relacionada con la presencia de animales, materia del presente Reglamento:

- I. Contar con la autorización municipal para el funcionamiento del establecimiento, por parte de la Dirección de Industria y Comercio;
- II. En las clínicas, hospitales veterinarios y Centros de Atención Canina, únicamente se dará atención médica a los animales por parte de médicos veterinarios;
- III. Llevar un registro con los datos generales de los animales que estén bajo su custodia;
- IV. Cumplir con la higiene en el establecimiento y garantizar el bienestar de los animales;
- V. Contar con la documentación correcta para la administración y la prestación de servicios médicos veterinarios;
- VI. Evitar cualquier acto de maltrato o crueldad durante su adiestramiento y cuidado;
- VII. Garantizar el correcto cuidado, mantenimiento, protección y seguridad de asilos y albergues de animales;
- VIII. Vender animales desparasitados y libres de toda enfermedad;
- IX. Exhibir y vender animales en locales e instalaciones adecuadas y limpias, que permitan su protección contra las inclemencias del tiempo que permitan en todo momento el bienestar de éstos, y
- X. Cumplir con las demás disposiciones legales que apliquen.

TÍTULO QUINTO

DE LA DENUNCIA, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 41

Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión que contravenga el presente Reglamento, está obligado a informar al Centro de la existencia del mismo.

ARTÍCULO 42

Si por la naturaleza de los hechos denunciados, se tratare de asuntos de competencia sujetos a la jurisdicción de otra autoridad estatal o federal, la persona Titular de la Dirección del Centro deberá turnarla inmediatamente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 43

La denuncia realizada ante el Centro deberá presentarse por escrito o de manera verbal, manifestando al menos:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso, salvaguardando la identidad del denunciante;
- II. Actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Datos que permitan identificar a la persona presunta infractora, y
- IV. Pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 44

Una vez recibida y sustanciada la denuncia o en situaciones de emergencia, se procederá a realizar la visita de verificación correspondiente, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

ARTÍCULO 45

El personal al realizar la visita domiciliaria deberá contar con la documentación que acredite como personal del Centro, así como una orden escrita fundada y motivada expedida por la persona Titular de la Dirección del Centro, como en la que se especificará el domicilio en la que se llevará a cabo la inspección, el objeto de realizar la verificación y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 46

El Oficial del Centro acreditado, deberá verificar previamente que el domicilio de la orden coincida adecuadamente con el lugar en donde se llevará a cabo la inspección.

ARTÍCULO 47

El personal autorizado para iniciar la inspección, deberá informar al propietario del lugar, al representante legal o al encargado del lugar, del motivo de la visita, mostrando la orden de inspección expedida por la persona Titular de la Dirección del Centro, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

ARTÍCULO 48

En los casos en que, durante la realización de actos de inspección no fuera posible encontrar en el lugar persona alguna a fin de que está pudiera ser designada como testigo, o ante la negativa de los designados para desempeñarse como testigos, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta de inspección que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez del acto de inspección.

ARTÍCULO 49

La persona con la que se entienda la inspección deberá permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, proporcionando la información necesaria, que se desprenda de la orden respectiva.

En caso de negativa del propietario o responsable del lugar o domicilio para permitir la realización de la inspección, el personal del Centro se deberá hacer constar en acta y se dará conocimiento a la autoridad competente, así mismo, el personal autorizado podrá en todo momento examinar a los animales, tomar muestras de sangre, orina, excremento, comida y agua, así como sacar fotografías y realizar grabaciones de video o sonido, las cuales solo podrán limitarse a las instalaciones o lugares específicamente destinados a la estancia del animal de que se trate, a fin de no vulnerar el derecho a la privacidad del visitado y la inviolabilidad de aquellas áreas del domicilio que no son objeto de la visita.

ARTÍCULO 50

Las autoridades competentes, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la inspección.

ARTÍCULO 51

En toda visita de inspección, se levantará acta por duplicado, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección y las

violaciones observadas al presente Reglamento, y que contendrán lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- III. Colonia, calle, número, población o municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden de visita que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Los datos relativos al lugar o la zona que habrá de inspeccionarse indicando el objeto de la inspección, así como las faltas administrativas que en su caso se hayan cometido;
- VIII. Manifestación del visitado, si quisiera hacerla;
- IX. Firma de los que intervinieron en la inspección, y
- X. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

ARTÍCULO 52

Al concluir la verificación, se le dará la oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento. Se le entregará una copia del acta, y si este se niega a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el acta y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

ARTÍCULO 53

Una vez elaborado el Dictamen por el Médico Veterinario Responsable se remitirá a la persona Titular de la Dirección del Centro, quien dictará la resolución que corresponda, se establecerán de inmediato, la o las medidas de seguridad que correspondan mediante determinación, debidamente fundada y motivada, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva, y se le notificara a la persona interesada de manera personal, para, que dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, por si o asistido por abogado, en relación con el acta de inspección y la determinación

dictada, y en su caso ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la mismas se asiente.

Transcurrido el término descrito en el párrafo anterior, desahogadas las pruebas y alegatos, dentro de los seis días hábiles siguientes, la persona Titular de la Dirección del Centro emitirán la resolución definitiva, que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas y alegatos ofrecidos por la persona interesada si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado a la persona infractora para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 54

Cuando del contenido de un acta de verificación se desprende la posible comisión de uno o varios delitos, la persona Titular de la Dirección del Centro, darán vista al Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO III

DE LA MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 55

Si existe una situación de emergencia que ponga en peligro la vida o la integridad de las personas, así como del bienestar o la vida de un animal, la persona Titular de la Dirección del Centro, impondrá con la debida fundamentada y motivada, en términos del presente Reglamento, algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de animales cuyo bienestar esté en peligro, así como de los bienes, vehículos, utensilios y elementos directamente relacionados con la conducta o hecho que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde no se cumpla con las disposiciones de este Reglamento, y
- III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección y control de los animales tutela del presente Reglamento;

Las autoridades competentes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán en perjuicio en las sanciones que, en su caso correspondan.

ARTÍCULO 56

La persona Titular de la Dirección del Centro, por riesgo inminente o emergencia podrá ordenar o proceder conforme a sus atribuciones señaladas al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la salud pública y la sanidad animal.

ARTÍCULO 57

Cuando la persona Titular de la Dirección del Centro imponga algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará a la persona interesada, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 58

Se considera como infractora toda persona que, por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 59

Los ascendientes o tutores de los menores de edad, incurren en responsabilidad por las faltas a este Reglamento, cuando los menores de edad provoquen daños a un animal, así como los daños y perjuicios que sus animales causen a terceros.

ARTÍCULO 60

Cuando exista denuncia presentada en los términos del presente Reglamento y se demuestren violaciones a las disposiciones del

mismo, la persona Titular de la Dirección del Centro será el encargado de ejecutar la resolución.

ARTÍCULO 61

La imposición de cualquier sanción administrativa prevista por el presente Reglamento, subsistirá aún de la responsabilidad civil o penal que se origine por alguna acción cometida por la persona sancionada.

La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño.

ARTÍCULO 62

Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- IV. Aseguramiento de animales.

ARTÍCULO 63

Procederá la amonestación apercibiendo a la persona infractora, de las responsabilidades y obligaciones del presente Reglamento, en los casos siguientes:

- I. La inminente agresión por primera vez a un animal, y
- II. Se le dé un golpe a un animal que no deje huella o secuela, apercibiendo a la persona infractora de las responsabilidades y obligaciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 64

Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción; considerando los daños que hubieran producido o puedan producirse al bienestar o vida del animal o a la salud pública;
- II. Las condiciones económicas de la persona infractora;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V. El beneficio directamente obtenido por la persona infractora por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que la persona infractora realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que las autoridades competentes impongan una sanción, dichas autoridades deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 65

Las violaciones a lo establecido en este Reglamento, serán sancionadas atendiendo la gravedad de la infracción, las cuales se clasifican, conforme a lo siguiente:

I. Son infracciones leves, sancionadas con multa equivalente de 2 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Perturbar la tranquilidad y el descanso de los vecinos por animales sin control.
- b) Omita limpiar o recoger inmediatamente las heces fecales de sus animales en la vía pública.
- c) Pasear a sus animales sin correa en la vía pública, plazas públicas o lugares con alta concurrencia de personas.
- d) Permitir o arrojar en la vía pública desperdicios de alimentos en descomposición que puedan ser consumidos por animales.
- e) Abandonar en la vía pública a un animal.
- f) Cualquier otra acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

II. Infracciones graves, que serán sancionadas con una multa equivalente 31 a 50 veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

- a) Poner en riesgo la vida de los animales por carecer de tratamientos veterinarios preventivos o curativos.
- b) Mantener a los animales en condiciones antihigiénicas, poniendo en riesgo su bienestar.
- c) La cría o comercialización de animales, sin cumplir con los requisitos para los establecimientos comerciales.
- d) Establecer asilos o albergues para animales en zonas habitacionales sin contar con medidas de higiene.

e) El incumplimiento por parte de los establecimientos referidos en el presente Reglamento a las disposiciones previstas en el mismo.

f) Cometer más de dos infracciones de carácter leve en el transcurso de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

III. Infracciones muy graves, que serán sancionadas con una multa equivalente de 51 a 100 veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

a) Incitar o provocar a animales para que se generen peleas entre ellos.

b) Permitir la celebración de peleas de animales en inmuebles de su propiedad.

c) Impedir a las autoridades sanitarias y municipales el desempeño de sus funciones la vigilancia, inspección y cumplimiento del presente Reglamento.

d) Impedir el acceso a los lugares públicos y privados de animales complementarios o que son utilizados para apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con discapacidad.

e) La prescripción de fármacos, biológicos o cualquier medicamento a los animales, por personas no facultadas conforme a la legislación vigente.

f) Cometer más de dos infracciones de carácter grave en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

La autoridad sancionadora, por sí o a solicitud de la persona infractora, podrá otorgar la opción de conmutar la multa por aportaciones equivalentes en especie para destinarlas al cuidado, alojamiento, resguardo, protección, alimentación, tratamiento y rehabilitación de animales, para la promoción de bienestar animal, en su caso, por horas de trabajo a actividades para los mismos fines.

Para efecto de dicha conmutación, se deberá especificar las condiciones y obligaciones de la persona infractora, la autoridad deberá justificar plenamente su decisión mediante el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 66

El aseguramiento precautorio de animales procederá en los siguientes casos:

- I. Por la comisión de 3 infracciones tipificadas como muy graves en el presente Reglamento o la reincidencia en una de ellas en el lapso de un año;
- II. Muestren signos o hayan sido objeto de crueldad o maltrato;
- III. Cuando sea un animal patológicamente agresivo y reincidente en la agresión;
- IV. Representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles;
- V. Se enajenen o exploten en la vía pública;
- VI. Sean empleados en peleas no autorizadas;
- VII. Se utilicen en actividades de transporte, contraviniendo las disposiciones;
- VIII. Sean empleados como instrumentos delictivos;
- IX. Representen un peligro para la integridad física de las personas, sin que cumplan con las disposiciones legales que al caso correspondan, y
- X. Por petición de autoridad jurisdiccional.

El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas.

ARTICULO 67

Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de las actividades o establecimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando los establecimientos a que se refieren los artículos 13, 14 y 40 del presente Reglamento, carezcan de los requisitos que emite el Centro a estos establecimientos;
- II. Por la violación reiterada de las disposiciones de este Reglamento, en rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones;
- III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento por motivo de clausura, las actividades que realiza sigan constituyendo un peligro para la salud y maltrato a los animales;
- IV. Cuando las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, éste constituya un riesgo al orden público o bienestar animal, y
- V. Por reincidencia en tercera ocasión.

ARTÍCULO 68

Para efectos de este Reglamento, se reincide, cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

ARTÍCULO 69

Las personas que violen el presente Reglamento y sean sorprendidas al momento de cometer la infracción, serán remitidas por la Policía Municipal quien a su vez hará de conocimiento a la autoridad competente.

ARTÍCULO 70

La persona Titular del Juzgado Calificador, registrará el ingreso de la persona infractora por faltas cometidas al presente Reglamento, para la calificación e imposición de sanciones, se dará de inmediato conocimiento a la persona Titular de la Dirección del Centro.

CAPÍTULO V

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 71

Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnadas, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, de fecha 2 de octubre de 2023, por el que aprueba el Reglamento de Bienestar Animal del Municipio de Tepeaca, Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 4 de junio de 2024, Número 2, tercera Sección, Tomo DXC).

PRIMERO. El presente Reglamento de Bienestar Animal del Municipio de Tepeaca, Puebla, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento de Bienestar Animal del Municipio de Tepeaca.

TERCERO. Dentro del término de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento, emitirá la normatividad que regirá la estructura orgánica y el actuar de las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Bienestar Animal.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, Puebla, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veintitrés. El Presidente Municipal Constitucional. **C. JOSÉ HUERTA ESPINOZA.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. CARLOS ANTONIO CONTRERAS JURADO.** Rúbrica. El Regidor de Industria y Comercio. **C. MIGUEL TONATIUH AGUILAR SARAO.** Rúbrica. La Regidora de Juventud y Deporte. **C. SONIA ENRÍQUEZ GARCÍA.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería. **C. JOSÉ ALFREDO GARCÍA ZAVALA.** Rúbrica. La Regidora de Educación y Derechos Humanos. **C. MARISOL MARTÍNEZ SOSA.** Rúbrica. El Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, y Agenda 2030. **C. RAMSÉS MÉNDEZ VARGAS.** Rúbrica. La Regidora de Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales. **C. GUADALUPE MENESES MARTA.** Rúbrica. La Regidora de Turismo, Cultura, Artesanías y Gastronomía. **C. ANA BELÉN SÁNCHEZ GARCÍA.** Rúbrica. La Regidora de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **C. MARGARITA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad, Bienestar y Grupos Vulnerables. **C. MA. ARACELI CECILIA TORRES RUIZ.** Rúbrica. La Regidora de Igualdad Sustantiva de Género. **C. NATALIA ZENTENO RAMOS.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. GLORIA CAMACHO MORALES.** Rúbrica. El Secretario del Ayuntamiento. **C. HEBER YOAMY MENESES BÁEZ.** Rúbrica.